

El Derecho de la Santa Iglesia

Dice Fray José López Ortiz, O.P., Obispo de Tuy en el Prólogo al Derecho Canónico en el año 1947:

“El Derecho Canónico es el Derecho de la Iglesia, la Sociedad religiosa fundada por Cristo mismo y en la que los bautizados nos unimos por los vínculos de la comunión en una misma Fe, los mismos Sacramentos y la obediencia a las autoridades por Él constituidas. Esta sociedad, aunque religiosa, vive conforme a una norma jurídica, y ello por voluntad de su Divino Fundador; Él la organizó instituyendo para su régimen autoridades legítimas, señalando a los depositarios de la autoridad y a los fieles todos los fines precisos que es obligatorio alcanzar, actividades ordenadas a ello, más otros medios, naturales y sobrenaturales, adecuados, suficientes y aún sobreabundantes.

Las autoridades tiene por misión dirigir estas actividades y administrar estos medios, cuyo fin es la salvación de cada uno y socialmente rendir a Dios el culto público a que tiene derecho.

Los poderes de régimen vienen de Dios. No hay aquí lugar a teorizar sobre los orígenes de la autoridad, ni tiene sentido plantear la cuestión de si es o no la Iglesia democrática (pág. XV).

(Pág. XVI) Es pues, en este sentido, la Iglesia una fundación, en la sigue actuando como norma suprema la voluntad del Fundador.

Otorgó a sus Apóstoles y a los que a través de los siglos habíamos de sucederles, poderes de enseñar, de transmitir el tesoro de las verdades reveladas, con autoridad para hablar en el nombre de Dios e imponer acatamiento a los fieles.

Cuando se ha pretendido, siguiendo una vieja idea de Lutero, medianamente remozada, que la Iglesia no puede ser una sociedad jurídicamente organizada; que entre los cristianos no puede haber más que vínculos meramente espirituales de caridad, sin un régimen estable; que la regulación de la vida jurídica de la Iglesia es una interpretación abusiva de las ideas de Jesús, se echan en olvido los pasajes evangélicos, en los que constan estas normas fundacionales, sentadas inmoviblemente por nuestro Redentor, y en las que se encuentran los principios esenciales e inconfundibles del Derecho de la Iglesia (pág. XVI).

(Pág. XXXII) La Ley de la Iglesia es uno de los medios de santificación que su Divino fundador puso en sus manos. Como tal hemos de recibirla.

La obediencia a la Ley de la Iglesia no es sumisión forzada, es acatamiento amoroso de la Voluntad Divina... No es el Código un instrumento para tergiversaciones de leguleyos; pide acatamiento de corazón, rendimiento de inteligencia y de voluntad. Está Cristo detrás de él, dentro de él.”

(Código de Derecho Canónico, Prólogo, Fray José López Ortiz, Obispo de Tuy, BAC 1947).

Tampoco puede la Santa Iglesia, aún durante la vacancia de la Sede Apostólica, modificar las leyes que la rigen (Pío XII, Const. “Vacantis Apostolicae Sedis”, 8 de dic. 1945, Título I, Cap. I, tercer párrafo).

Nos permitimos esta larga introducción sobre el Derecho de la Santa Iglesia que es la expresión legislativa de su Autoridad Divina, de su Fe y de su Moral. Los conflictos históricos que vive la Santa Iglesia en su imagen temporal y pasajera no tocan a su entidad ni a su estructura querida por su Divino Fundador. Pase lo que pase la Santa Iglesia transita incólume la historia mientras caen a sus lados todos los poderes temporales, aún aquellos que tiene la loca pretensión de destruirla.

Dentro de la estructura íntima de la Iglesia forma parte esencial su Ley y la manera de administrarla exclusiva de su Jerarquía. Vano sería alegar en un tiempo de crisis universal, como ésta desde 1958, que no hay Jerarquía residencial nombrada por el Soberano Pontífice. La hay de hecho, aunque no residencial, en aquellos que tiene la plenitud del Orden y la integridad de la Fe; sería absurdo que la Iglesia careciera de una nota que le es esencial. Más vano aún sería pretender que aquellos que no están constituidos en Jerarquía pudieran atribuirse los poderes del Magisterio, del Juicio o legislativos con lo que sólo les faltaría pretender los sacerdotales.

Hace algunos días recibimos nosotros por vía electrónica un escrito anónimo contra Mons. Ricardo Subirón Ferrandis y contra su Comunidad Religiosa. Pocos días después recibimos otro mensaje similar, del mismo origen anónimo conminándonos a condenar a dicho prelado y a su Comunidad, amenazándonos a nosotros e invocando para ello el Derecho Canónico. En anexo acompañaba a los escritos un ataque denigrante contra un laico y los Señores armados Caballeros en la Capilla de dicha Comunidad Religiosa.

A 15 mil kilómetros de distancia es bastante difícil para nosotros la constatación de ciertos hechos, lo cual podrán hacer más fácilmente personas serias, justas y fidedignas, geográficamente más cercanas.

Lo que sí podemos hacer nosotros es hablar de la confiabilidad del escrito recibido, de parte de sus argumentaciones, de su índole peculiar. Podremos hablar de la conducta habitual de la Santa Iglesia, de las exigencias ineludibles de su Derecho y de su Moral.

La confiabilidad de un escrito.

Lo dicho o lo escrito comprometen a aquél que lo dice o lo escribe. Lo anónimo no compromete a nadie y, por lo mismo, asegura al autor oculto la facilidad suficiente para decir cuánto desea, cierto o nó, justo o injusto, tendencioso o equitativo.

Si todo lo que se escribe es verdad y cierto entonces no se entiende por qué ocultar al autor; o se teme no tener razón o no poder defenderla o no tener el coraje suficiente para hacerlo. Las dos primeras posibilidades son injustas, la tercera vergonzosa.

La argumentación de un escrito toma su fuerza de los mismos argumentos y razones y hechos aducidos o, cuando todos ellos no tienen fuerza suficiente y se requiere una estimación o una conclusión personal, entonces tienen valor por la credibilidad del autor, por su ciencia o su virtud y su competencia para hablar o escribir sobre ese tema. Justamente eso es lo que falta en un escrito anónimo, no hay ningún respaldo moral para la credibilidad del autor cuando sus argumentos no son apodícticos o convincentes por si mismos, lo cual sucede en numerosos pasajes del escrito anónimo recibido. Cualquiera podría sinó, escondido detrás de una pantalla de computadora hacer todo tipo de afirmaciones, con pruebas sólo circunstanciales o inconsistentes. Cabe inclusive la posibilidad de un enemigo oculto que busca dividir las fuerzas de la Tradición difamando bajo la apariencia del celo.

Sus argumentaciones y su índole.

El escrito anónimo abunda en términos peyorativos y denigrantes, tanto contra Mons. Subirón Ferrandis, como respecto a su Comunidad y a los fieles que se habrían confiado a él.

Si toda la argumentación trata de culpar de diferentes cosas a Monseñor, no se entiende ni se justifica el ataque a sus discípulos y menos aún a sus fieles. Estos ataques toman un cariz burlesco e ignominioso, por ejemplo llamando a los nuevos Caballeros “les garçons de Monseigneur” y mostrando a los mismos, personas respetables por su edad, alrededor de Monseñor.

No falta en el escrito al que nos referimos alguna alusión al porte (tenue) de Monseñor subrayando que es cuidado o delicado. Los que conocimos muy bien a Mons. Lefebvre siempre vimos en él, junto con su simplicidad, una gran dignidad y cuidado, sin afectación, de su persona y de su conducta.

Tampoco falta una afirmación absolutamente tendenciosa acerca de la belleza o riqueza del Altar de la Capilla, “de franciscanos” como indica el escrito. La pobreza franciscana o, aún religiosa, no significa que tratemos pobremente a Dios sino que seamos nosotros los que vivamos pobremente. El Santo Cura de Ars, en la misma región, vivía pobrísimamente y ofrecía lo mejor de sus ingresos para el culto de Dios y las Misiones. Basta contemplar las grandiosas Iglesias de la Orden de San Francisco en toda la cristiandad. (Por ejemplo la Basílica de Santa María de los Ángeles que encierra la Capilla de la Porciúncula).

Nosotros mismos pudimos constatar la pobreza de la vida de la Comunidad y de Mons. Subirón en sus habitaciones, en el refectorio y cocina e instalaciones del Monasterio. Lo único espléndido allí era el Altar Mayor y el Altar de Nuestra Señora; aún la Sacristía abundaba en goteras porque no podían pagar el arreglo de los techos. Más aún, el Altar fue construido por los mismos Religiosos.

Si realmente los ingresos económicos tuvieran el origen “delictivo” del que habla el autor anónimo, la vida en dicho Monasterio sería más rica y más espléndida de lo que vimos.

La conducta habitual de la Santa Iglesia.

La Santa Iglesia enuncia claramente en el Canon 1553 la extensión de su Derecho Judicial y su competencia exclusiva:

“I. La Iglesia juzga por derecho propio y exclusivo,

-1. Las causas que se refieren a cosas espirituales y anejas a ellas;

-2. La infracción de las Leyes eclesiásticas y todo aquello en que hubiere razón de pecado, en cuanto se refiere a la determinación de la culpa e imposición de penas eclesiásticas;

-3. Todas las causas, tanto contenciosas como criminales, de las personas que gozan del privilegio del fuero con arreglo a los cánones 120, 614, 680 (canon 120 se refiere a los clérigos; canon 614 a los hermanos y novicios).

II. En aquellas causas en que son igualmente competentes, tanto la Iglesia como la potestad civil, y que se llaman de fuero mixto, hay lugar a la prevención (la Sagrada Congregación del Concilio, el 11 de diciembre de 1920, AAS XIII, 262 indicó que si el Juez Eclesiástico es competente en una causa no puede tolerarse que remita a los acusados ante el tribunal civil).

Es comentario de la edición del Código, BAC 1947, al canon 1553, pág. 582-583: “La potestad eclesiástica juzga por derecho propio, y con exclusión de la autoridad civil todas las causas espirituales y también las que van inseparablemente unidas a las causas espirituales... También conoce la Iglesia con derecho propio y exclusivo, de la violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello en que exista razón de pecado, en cuanto se refiere a la definición de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas, si la infracción constituye delito eclesiástico.

Por razón de la cualidad personal, es competencia exclusiva de la Iglesia juzgar de todas las causas, contenciosas o criminales, aunque sean de orden meramente temporal, siempre que el reo sea una de las personas que gozan del privilegio del fuero según los cánones 120, 614 y 680”.

Sólo la Santa Iglesia tiene derecho propio a juzgar en los delitos que le conciernen y a sus clérigos. Esto quiere decir que, de suyo no puede hacerlo la justicia civil (salvo en los casos forzosos en los cuales la ley civil avasalló los derechos de la Iglesia o si hubiere Ella firmado concordatos al respecto) ni tampoco un simple laico sino aquellos constituidos jueces por derecho propio o por nominación (Obispos y Jueces Eclesiásticos).

La Santa Iglesia guarda siempre una prudencia, equidad y sigilo extraordinarios en todo juicio eclesiástico para evitar todo tipo de difamación que iría gravemente contra la moral y el derecho a la reputación de toda persona.

Basta con leer lo indicado en el canon 1623 acerca de los miembros del tribunal: “1. Los jueces y auxiliares del tribunal están siempre obligados al secreto de oficio en todo juicio criminal, y en el contencioso cuando de la revelación de algún acto procesal pudiera seguirse algún perjuicio a las partes. 2. Están además perpetuamente obligados a guardar secreto inviolable acerca de la discusión habida en el tribunal colegiado antes de

pronunciar la sentencia, lo mismo que acerca de los diferentes votos y opiniones allí emitidos. 3. Y aún podrá el Juez exigir a los testigos, a los peritos, a las partes y a sus abogados o procuradores juramento de guardar secreto, siempre que la naturaleza de la causa o de las pruebas sea tal que por la divulgación de las actuaciones o de las pruebas peligre la fama de otros, o se de ocasión a discordias, o resulte escándalo u otro inconveniente parecido".

El escrito anónimo recibido hace citación de cánones a la vez que falta indiscriminadamente contra aquellos cánones que rigen la investigación de un delito, su juicio y sus penas como los que acabamos de citar.

Dicho escrito, sea de clérigos o de laicos, excede absolutamente el derecho de los mismos ya que la Santa Iglesia no los considera capaces de juzgar y condenar como lo hacen, menos aún de hacerlo en público y queriendo exigir, luego de faltar contra la Ley de la Iglesia y de la Moral, que aquellos que podrían juzgar sancionen lo actuado por ellos.

La situación extraordinaria que vive la Santa Iglesia en su faz temporal no da a los laicos facultades extraordinarias. Por cierto tienen derecho a defender su Fe, que es la de la Iglesia, a precaverse de los peligros y de los malos pastores pero eso no les autoriza a difamar y a juzgar como lo hace dicho escrito.

El escrito anónimo, finalmente, aduce las condiciones necesarias para la ordenación de un clérigo, citando el canon 974, por ejemplo indicando que deben observarse los intersticios necesarios entre cada ordenación. Es correcto, pero debe tener en cuenta, y no lo hace, lo indicado en el canon 978 par. 2 "a no ser que, a juicio del Obispo, otra cosa pida la necesidad o la utilidad de la Iglesia".

Nuestra misma ordenación y la de Mons. de Galarreta (fuimos ordenados juntos) fue determinada así por Mons. Lefebvre: Transcurrieron 48 días entre el Sub Diaconado y el Diaconado y 9 días entre el Diaconado y el Sacerdocio.

El canon 975 indica que el Sacerdocio no debe conferirse antes de los 24 años cumplidos, sin embargo Mons. Lefebvre por las mismas razones ordenó sacerdote a Mons. de Galarreta a los 23 años, al Padre Didier Bonnetterre a los 23 años, al Padre Patrice Laroche a los 22 años.

No basta conocer algunos cánones del Derecho para poder usarlo taxativamente ignorando los otros cánones y el uso de los mismos que hace la costumbre aceptada.

A modo de Conclusión.

Nosotros no podemos dar fe de lo que no vimos pero sí de lo que observamos. Séanos permitido decir que ingresamos a la vida eclesiástica en 1974 y que siempre estuvimos en Seminarios como alumno a superior, salvo entre febrero y julio de 1989 en que fuimos destinados a Santiago de Chile y que eso nos da una cierta experiencia para juzgar de una Comunidad Religiosa.

La Comunidad Religiosa de Mons. Subirón Ferrandis es una comunidad piadosa, regular en sus ejercicios del Coro; en el Monasterio se vive pobremente, la poca calefacción que hay en los lugares comunes es a leña y muchos lugares del edificio necesitan aún reparación que no han hecho por falta de medios.

Los elementos litúrgicos son bellos y limpios, la Liturgia se sigue según las rúbricas y los religiosos sirven piadosamente la Santa Misa y comulgan con la misma piedad. La comida es sencilla sin dejar de ser agradable para lo cual provee una Religiosa ya avanzada en edad. No se escuchan críticas de las otras comunidades y se percibe una alegría natural entre los religiosos. Los horarios comunes se respetan correctamente, se guarda la clausura en los lugares en que corresponde guardarla.

Repetimos lo dicho, nosotros no podemos dar fe de lo que no vimos pero sí de lo que fuimos testigos. El escrito anónimo tiene por autores personas que no conocen personalmente el Monasterio, a Monseñor o a sus Religiosos por lo que se deduce del texto; no son personas constituidas en jerarquía en la Santa Iglesia por lo que exigen nuestra intervención; no nos piden que investiguemos o que hagamos un juicio según las Sagradas Leyes de la Iglesia y según los límites de la Moral católica, sino que simplemente nos exigen que firmemos la sentencia por ellos pronunciada, promulgada y difundida contra toda justicia y al amparo del anonimato.

No podemos consentir a un procedimiento que no es ni cristiano ni católico.

Ex fructibus eorum cognoscetis eos.

18 de julio del 2015.

+ Mons. Andrés Morello.